



El futuro
es de todos

Minenergía

13

Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud sobre la aplicación del Decreto 2691 de 2014.

Apreciada Señora Mónica:

En atención a su solicitud sobre el tema del asunto, le informamos que la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 273 de 2016, declaró Inexequible, el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 *“por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.”*

Así las cosas, al sobrevenir la inexecutable del artículo 37 del código de minas, esta oficina considera que no puede aplicarse el Decreto 2691 de 2014, por cuanto este perdió fuerza ejecutoria, toda vez que el artículo 37 del código de minas constituía el fundamento de hecho y de derecho del mismo.

En este sentido, de conformidad con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos en firme son obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho...*

Respecto de la segunda causal, el Consejo de Estado ha manifestado que:

Página 1 de 3



El futuro
es de todos

Minenergía

“La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, [en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo]... al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: ... b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad...”¹

En igual sentido, sobre esta causal, la Corte Constitucional, ha señalado:

“De esta manera, cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que ‘salvo norma expresa en contrario’, en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.”²

Así las cosas es opinión de esta oficina que el Ministerio de Minas y Energía no puede aplicar un Decreto que reglamenta un artículo que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia 1º de agosto de 1991. C.P. Dr. Miguel González Rodríguez.
² Corte Constitucional, Sentencia C-069-95 del 23 de febrero de 1995. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.





El futuro
es de todos

Minenergía

En cuanto al Decreto 1073 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*, es importante mencionar que el mismo unificó los actos administrativos del sector minero energético, por lo tanto los artículos de este Decreto que reglamentaban el artículo 37 del Código de Minas, consideramos que también salieron del ordenamiento jurídico, por lo que al igual que el Decreto 2691 de 2014, es nuestra opinión que no puede ser aplicado.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 10 de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,

Lucas Arboleda Henao
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.c. Grupo de Participación Ciudadana - MME

Elaboró: Jessica Martínez.

Revisó: Alexa Ortiz.

Aprobó: Lucas Arboleda Henao.

Radicado: 2019068142 30/09/2019

T.R.D. 13.24.70.

Página 3 de 3